



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD

SECRETARÍA AUXILIAR PARA LA VIGILANCIA  
Y PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

División de Salud Ambiental

**NÚMERO: 9563**

Fecha: 5 de junio de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero Ortiz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

## **REGLAMENTO DE SERVICIOS FUNERARIOS EN PUERTO RICO**

**CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD  
SECRETARIO DE SALUD  
DEPARTAMENTO DE SALUD  
30 DE MAYO DE 2024**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO**

**ÍNDICE**

CAPÍTULO I.	TÍTULO, BASE LEGAL, RESUMEN EJECUTIVO Y PROPÓSITO, APLICABILIDAD	3
CAPÍTULO II.	DEFINICIONES	3
CAPÍTULO III.	MANEJO DE LOS CADÁVERES	7-10
CAPÍTULO IV.	FUNERARIAS	10-15
CAPÍTULO V.	EMBALSAMADORES, PRECAUCIONES UNIVERSALES Y SALAS DE EMBALSAMAMIENTO	15-17
CAPÍTULO VI.	ATAÚDES	17-18
CAPÍTULO VII.	VELATORIOS	18
CAPÍTULO VIII.	CEMENTERIOS	19-26
CAPÍTULO IX.	CREMATORIOS DIRECTOR CREMATORIO Y CREMACIÓN DE CADÁVERES	26-30
CAPÍTULO X.	EXHUMACIÓN DE CADÁVERES	30-32
CAPÍTULO XI.	INHUMACIONES	32-33
CAPÍTULO XII.	INFRACCIONES Y VISTAS ADMINISTRATIVAS	33-36
CAPÍTULO XIII.	SEPARABILIDAD, PENALIDADES, DEROGACIÓN Y VIGENCIA	36-37

## **CAPÍTULO I**

### **BASE LEGAL, PROPÓSITO Y APLICABILIDAD**

#### **ARTÍCULO 1. TÍTULO**

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de Servicios Funerarios en Puerto Rico".

#### **ARTÍCULO 2. BASE LEGAL**

Este reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada y conocida como Ley Orgánica del Departamento de Salud, la cual delega al Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud que se brindan al pueblo de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, Ley Núm. 258 de 15 de septiembre de 2012, según enmendada, la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, y conforme con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada y conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Todo procedimiento adjudicativo establecido en este Reglamento se llevará a cabo de conformidad con la Ley Núm. 38-2017 y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Reglamentación en el Departamento de Salud, (Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021, según registrado en el Departamento de Estado).

#### **ARTÍCULO 3. RESUMEN EJECUTIVO Y PROPÓSITO**

Es responsabilidad del Departamento de Salud regular, velar y garantizar la salud pública en los procesos antes, durante y después del traslado, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, además de regular el proceso de embalsamamiento, la operación de funerarias, cementerios y los centros de cremación.

Este Reglamento establece las normas que regirán los procesos relacionados a los servicios funerarios de cremación, embalsamamiento y enterramientos, tomando en consideración aspectos de salud pública, los intereses de las familias que requieren estos servicios y las leyes estatales y federales aplicables.

#### **ARTÍCULO 4. APLICABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona, natural o jurídica que trabaje, posea, administre o dirija cualquier tipo de servicio funerario en Puerto Rico, según establecido en la Ley 258-2012, según enmendada y este Reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **DEFINICIONES**

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el siguiente significado y alcance:

1. *Agente Funerario*: Toda persona contratada, empleada o supervisada por una persona propietaria de una funeraria o Director Funeral, para

llevar a cabo todas las tareas necesarias dentro de una funeraria o un crematorio. Entre estas tareas se encuentran los trabajos de documentación, tramitación de permisos y registro de certificados de defunción, mantenimiento, manejo y traslado de restos humanos, venta y selección de artículos funerarios, entre otras.

2. *Ataúd*: Recipiente con tapa de buen ajuste, generalmente hecho de madera, metal u otro material aprobado, en el que se deposita un cadáver para ser sepultado.
3. *Ataúd Rentable*: Ataúd diseñado y fabricado con el propósito de ser reutilizable y que requiere para su uso que se le inserte un contenedor alternativo de cremación en su interior. Este ataúd deberá ser de material durable, fácil limpieza y desinfección.
4. *Ataúd Sellado*: Ataúd de metal que posee una goma ubicada entre la tapa, o las tapas del ataúd y el resto de este, de forma tal que al cerrarse por medio de un sistema mecánico se crea una presión entre ambas partes, minimizando la entrada de aire, agua y cualquier otro elemento externo. Este término de ataúd sellado es utilizado por la mayoría de los fabricantes de ataúdes, pero no implica que el mismo sea un sellado hermético.
5. *Cementerio*: Predio de terreno cercado y destinado para el enterramiento y/o depósito de los restos mortales de personas o mascotas.
6. *Certificado de Antecedentes Penales*: Documento que emite el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que incluye los delitos graves o menos graves por los que una persona ha sido encontrada culpable.
7. *Certificado de Defunción*: Documento oficial emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico que acredita y es prueba del fallecimiento de un ser humano.
8. *Cierre hermético o permanente*: Cierre total de cada celda, cripta, bóveda, espacio o cubículo, después de enterrar o inhumar un cadáver, de manera tal que no salgan líquidos o malos olores al exterior, mediante el uso de hormigón, con bloques de hormigón o con ladrillos de barro cocido revestidos de cemento.
9. *Coche Fúnebre*: Vehículo de motor autorizado por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos para el transporte de restos humanos y cadáveres dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.
10. *Columbario*: Conjunto de pequeños nichos destinados para colocar las urnas que contienen las cenizas y/o residuos de restos humanos.
11. *Comisión para el Control de la Radiación en Puerto Rico*: Entidad creada en virtud de la Ley Núm. 79 de 24 de junio de 1965 cuyo propósito es regular el uso de las fuentes de radiación en Puerto Rico. Es también responsable de redactar reglamentos, emitir permisos e inspeccionar estas fuentes. Esta Comisión estará compuesta por el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y un tercer miembro nombrado por el Gobernador.
12. *Contenedor Alternativo de Cremación*: Caja o cajón de madera rústica, cartón u otro recipiente no metálico, sin ornamentación, diseñado para contener restos humanos que serán cremados.

13. *Contenedor de Cremación o "insert"*: Caja o cajón de cartón u otro recipiente no metálico, que está diseñado exclusivamente para depositar los restos humanos cuando se utilice un ataúd rentable. Es el contenedor que se inserta dentro de los ataúdes rentables.
14. *Contenedor para traslados aéreos*: Cajón de madera, cartón o metal diseñado para el transporte aéreo de cadáveres.
15. *Cremación*: Reducción de restos humanos a fragmentos de hueso y cenizas mediante el uso de altas temperaturas. La cremación también incluye cualquier otro proceso necesario, ya sea mecánico o termal, por el cual los restos humanos son pulverizados, quemados o incinerados para la reducción final de su tamaño o cantidad.
16. *Crematorio*: Establecimiento de negocio dedicado a la cremación de personas fallecidas, localizado en una dirección física específica, con licencia, debidamente autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria expedida por el Secretario del Departamento.
17. *Departamento*: Departamento de Salud de Puerto Rico.
18. *Director de Centro de Cremación*: Será un Director Funeral. Persona debidamente calificada y certificada por el Secretario del Departamento de Salud.
19. *Director Funeral*: Persona académicamente certificada por una institución educativa acreditada y licenciada por la División de Salud Ambiental, para ejercer funciones y responsabilidades de dirección y administración de funerarias o crematorios, entre otras, cumpliendo con todos los parámetros regulatorios del Departamento, incluyendo las leyes y reglamentos aplicables.
20. *División de Salud Ambiental*: Componente del Departamento de Salud de Puerto Rico que tiene la encomienda de planificar, dirigir, coordinar y evaluar los servicios de salud ambiental.
21. *Embalsamador*: Persona debidamente licenciada por la Junta Examinadora de Embalsamadores y recertificado como profesional de la salud, que parcial o totalmente ejecuta procedimientos internos y externos, cuyos objetivos son la desinfección, preservación y restauración de cadáveres para fines de custodia ceremonia y docencia.
22. *Enfermedades Transmisibles*: Toda enfermedad que, según el Centro de Control de Enfermedades (CDC), por su riesgo conlleve un periodo de cuarentena. Entre ellas están: el cólera, la fiebre amarilla, fiebres virales hemorrágicas, síndrome respiratorio severo agudo (SARS) e influenza o gripe, que por algún virus reemergente o novedoso pueda o tenga el potencial de causar una pandemia.
23. *Exhumación*: Acto de desenterrar un cadáver de una fosa en la que fuera inhumado tras su fallecimiento.
24. *Exhumaciones en masa*: Acto de desenterrar múltiples cadáveres de diferentes fosas. Es procedimiento autorizado exclusivamente en cementerios municipales.
25. *Funeraria*: Establecimiento de negocios dedicado exclusivamente a

ofrecer servicios funerarios, tales como cremaciones, embalsamamientos, entierros, funerales, servicios de capilla, o velatorios, localizado en una dirección física específica, debidamente autorizado por la Oficina de Gerencias y Permisos (OGPe) y con licencia sanitaria a ser expedida por la División de Salud Ambiental. Tendrá que cumplir con todos los requisitos dispuestos por leyes y reglamentos, estatales y federales, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio en donde estén operando sus facilidades.

26. *Inhumación*: Es el acto de enterrar los restos humanos, ya sea en tierra, nicho, mausoleo, panteón o columbario.
27. *Junta*: Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.
28. *Mascota*: Animal doméstico que sirve de compañía al ser humano que lo adopta o adquiere. Comprende las especies caninos, felinos, equinos y otras especies que no se encuentran en peligro de extinción y no representan peligro para la fauna y la flora autóctona.
29. *Oficina de Gerencias y Permisos (OGPe)*: Oficina encargada de emitir determinaciones finales, permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite que sea necesario para atender las solicitudes de la ciudadanía.
30. *Parte interesada*: Se considerará como la persona autorizada a solicitar gestiones y procedimientos a las siguientes personas, en el siguiente orden de exclusividad:
  - a. cónyuge viudo o supérstite, si conviviere con el cónyuge fallecido al momento de su muerte,
  - b. hijo mayor, y en ausencia o incapacidad de éste, al próximo en sucesión cuando fueren mayores de edad,
  - c. padre o a la madre,
  - d. mayor de los hermanos de doble vínculo y a falta de éstos, al mayor de los medio hermanos, cuando fueren mayores de edad.
  - e. abuelo o abuela,
  - f. tutor designado por un tribunal.
31. *Restos cadavéricos*: Son los restos de una persona muerta o remanentes del cuerpo humano, después de transcurridos cinco años desde la muerte y que no hayan culminado la fase de reducción esquelética.
32. *Restos Humanos*: Son partes del cuerpo humano, tales como amputaciones y mutilaciones de extremidades o miembros del cuerpo. También incluye partes del cuerpo humano que son parte integral de actividades para la docencia e investigación científica.
33. *Restos humanos cremados*: Producto final del proceso de una cremación.
34. *Riesgo inminente a la salud pública*: Acción o circunstancia que puede provocar daños significativos, enfermedades o brotes en la población.
35. *Secretario*: Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.
36. *Servicio Funerario*: Todo servicio que realiza una funeraria que conlleva la documentación, manejo y disposición de un cadáver, desde la contratación para dichos servicios hasta la disposición final del mismo.

37. *Transportista de restos humanos y cadáver*: Persona debidamente autorizada por el Negociado de Transportación y Otros Servicios Públicos de Puerto Rico, para realizar traslado de restos humanos y cadáveres tanto a las funerarias, crematorios, Instituto de Ciencias Forenses o entidades dedicadas a la donación de órganos o personas fallecidas, dentro de los límites del Gobierno de Puerto Rico; y en vehículos debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
38. *Urna*: Envase o contenedor de distintos materiales para colocar las cenizas de restos humanos cremados.

### **CAPÍTULO III**

#### **MANEJO DE LOS CADÁVERES**

##### **ARTÍCULO 1. LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER**

Cuando el fallecimiento ocurra en un hospital o residencia, el cuerpo no presente signos de violencia o traumas, y un médico debidamente licenciado certifique la muerte por medio de un Certificado de Defunción, dicho cadáver podrá ser removido y trasladado directamente a la funeraria o crematorio autorizado por el familiar o institución autorizada.

Cuando el fallecimiento se produzca bajo alguna de las circunstancias enumeradas en la Ley 135-2020 conocida como la "*Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico*", será requisito notificar a un fiscal para referir al cadáver al Instituto de Ciencias Forenses.

Cuando el fallecimiento ocurra en hogares de ancianos, asilos o cuando medie una solicitud de cremación, se seguirá el proceso establecido por el Instituto de Ciencias Forenses. Los documentos solicitados por el Instituto de Ciencias Forenses serán sometidos electrónicamente a las oficinas designadas para su autorización, y la autorización será devuelta electrónicamente al solicitante. Los documentos originales se mantendrán en los archivos del solicitante cinco (5) años a partir de la autorización.

##### **ARTÍCULO 2. TRANSPORTACIÓN DE CADÁVERES**

Se podrán trasladar cadáveres en vehículos fúnebres, ambulancias u otros vehículos que estén debidamente autorizados para esos propósitos por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.

Se podrán trasladar cadáveres en ambulancias cuando las circunstancias lo requieran, previa autorización escrita del Secretario, estipulando la fecha, hora del traslado y propósito del mismo, lugar hacia donde se traslada, y la marca y descripción del vehículo con su número de tablilla.

##### **ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN DEL CUERPO**

Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante una bolsa plástica con cremallera y protegido, de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública. Esta disposición también aplicará a los cadáveres destinados a la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, los cuales serán transportados en coches fúnebres y/o cualquier otro vehículo diseñado para estos propósitos y que esté aprobado por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos.

Todo cadáver quedará bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses cuando la causa de su fallecimiento sea por alguna de las causas enumeradas en la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

#### **ARTÍCULO 4. TRASLADOS POR TIERRA**

Se podrán trasladar cadáveres en coches fúnebres u otros vehículos que estén debidamente autorizados para esos propósitos por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. En el caso de que el paciente fallezca en la ambulancia se registrará por lo dispuesto en este Reglamento.

Para trasladar un cadáver dentro de la jurisdicción de Puerto Rico **no** será requisito solicitar un permiso de traslado. El permiso de traslado se solicitará única y exclusivamente cuando el traslado sea fuera de la jurisdicción de Puerto Rico

#### **ARTÍCULO 5. TRASLADOS POR MAR O AIRE (FUERA DE PUERTO RICO)**

Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un cadáver, deberá requerir la presentación del permiso de traslado correspondiente al cuerpo que se quiere trasladar, así como los documentos requeridos por la jurisdicción correspondiente a la que se dirige. El permiso de traslado por mar o aire será solicitado por un Director Funeral.

Los cadáveres a ser trasladados fuera de Puerto Rico deberán estar embalsamados por un embalsamador con licencia vigente expedida por la Junta Examinadora del Embalsamadores de Puerto Rico y dicho traslado solo se permitirá bajo las siguientes condiciones:

- a. Que se cumpla con todos los requisitos impuestos por la jurisdicción a la cual se trasladarán y con los requisitos de la correspondiente compañía de transporte.
- b. Se solicite y obtenga el correspondiente permiso para tal fin del Secretario y/o Registrador Demográfico correspondiente.
- c. Los agentes de embarcaciones, compañías de transporte o cualquier otra persona encargada de transportar cadáveres exigirán la presentación de una copia del certificado de defunción y de los permisos citados en esta Sección, antes de iniciar la transportación del cadáver o de expedir el boleto de transporte del mismo.
- d. En el caso de traslado de cadáveres fuera de Puerto Rico de personas fallecidas por enfermedades transmisibles, se aplicará lo establecido en el Capítulo III, Artículo 6 de este reglamento.
- e. En el caso que se autorice el embalsamamiento, se incluirá en dicho procedimiento el ataponamiento de las cavidades con algodón absorbente, debiendo estar el cadáver envuelto en una sábana y colocado en bolsa plástica saturada con un bactericida, en líquido o en polvo, aprobado por el Departamento. Luego de este procedimiento, se colocará el cadáver en un ataúd, el cual se cerrará adecuadamente con cerradura o se sellará si así lo desean sus deudos. El Informe de Embalsamamiento o Tratamiento no

invasivo del cuerpo será parte de los documentos que acompañaran el cadáver durante su traslado.

- f. En casos donde por motivos religiosos no se permita el embalsamamiento clásico, conocido como embalsamamiento arterial, se permitirá, mediante autorización concedida por el Secretario o el Registro Demográfico, el traslado del cadáver al extranjero en ataúd sellado de madera o metal.

Todo cadáver que sea trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente, cumpliendo con los procedimientos y estándares de calidad y preservación necesarios, según las competencias establecidas para embalsamamiento.

## **ARTÍCULO 6. EXCEPCIONES DEL REQUERIMIENTO DE EMBALSAMAMIENTO PARA TRASLADOS FUERA DE PUERTO RICO**

### 1. Traslados a Estados Unidos:

En los casos en donde el certificado de defunción del cadáver no presente que su muerte fue debido a una enfermedad contagiosa, en cuarentena, y el mismo sea depositado en un contenedor a prueba de filtraciones, el embalsamamiento no será requerido para entrar a los Estados Unidos. En el caso de que el cuerpo no esté embalsamado o cremado debido a que la persona haya fallecido de una enfermedad contagiosa, en cuarentena, o por creencias religiosas u otras circunstancias, será requisito solicitar un permiso al Centro de Control de Enfermedades (CDC) para poder entrar a la jurisdicción de los Estados Unidos. Disponiéndose, además, que en tales casos deberán remitirse a la legislación y regulación federal aplicable.

### 2. Traslados internacionales:

Para enviar un cadáver, embalsamado o no, a cualquier parte del mundo fuera de la jurisdicción o territorio de los Estados Unidos, es requisito comunicarse con la oficina consular del país o estado a donde será trasladado el cuerpo y cumplir con aquellos requisitos de dicha jurisdicción, según sea el caso.

## **ARTÍCULO 7. CADÁVERES CON ALTO NIVEL RADIOACTIVO**

1. Si un paciente que contiene material radiactivo administrado con fines terapéuticos muere, será responsabilidad del médico que certifica la muerte notificar inmediatamente al médico encargado del tratamiento terapéutico o su representante autorizado, y este a su vez notificará inmediato al Director Funeral que tendrá a su cargo los servicios funerarios.
2. Ninguna persona podrá iniciar un proceso de autopsia o embalsamamiento a un cadáver que contenga material radiactivo en una cantidad que exceda cinco milicurios (5 mCi), administrados con fines terapéuticos, sin antes haber consultado con el médico responsable de la administración del material radiactivo o su representante o en caso de no estar disponible, con el Oficial de Seguridad Radiológica del hospital.
3. Un informe de radiactividad en cada cadáver que contenga más de cinco milicurios (5 mCi) de material radiactivo, administrado con fines terapéuticos, será completado por el Oficial de Seguridad Radiológica o

el Médico responsable de la administración del material radiactivo o su representante designado, en un término de tiempo que no excederá las 48 horas desde el fallecimiento. El informe deberá incluir:

- a. el nombre y la dirección del hospital,
- b. el nombre del difunto,
- c. el nombre, dirección y número de teléfono de los familiares,
- d. el nombre, dirección y teléfono de la funeraria que atenderá al difunto,
- e. los radionúclidos involucrados,
- f. la actividad aproximada en el día del informe y la forma física,
- g. la ubicación de los materiales radiactivos en el cuerpo y la tasa externa en la superficie del cuerpo más cercana a la fuente,
- h. las precauciones que deben observarse durante la autopsia,
- i. el embalsamamiento o la manipulación del cuerpo por parte del director funeral, y
- j. el nombre de la persona que preparó el formulario.

El informe acompañará al cuerpo cuando sea entregado a la funeraria, haya o no autopsia.

4. Se notificará el informe a la División de Salud Radiológica del Departamento de Salud, y además se enviará una copia del informe de radioactividad dentro de los quince (15) días posteriores de la muerte de la persona a la Comisión para el Control de la Radiación en Puerto Rico.
5. Ningún crematorio podrá iniciar un proceso de cremación de un cadáver que contenga material radiactivo sin previamente haber consultado con el médico responsable de la administración del material radiactivo o su representante y, en caso de no estar disponible, con el Oficial de Seguridad Radiológica.

## **CAPÍTULO IV**

### **FUNERARIAS**

#### **ARTÍCULO 1. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DIRECTOR FUNERAL**

1. Toda funeraria contará con los servicios de por lo menos una persona debidamente calificada y licenciada como Director Funeral por el Departamento de Salud. Para obtener la licencia de Director Funeral, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. haber aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarias o en deberes y funciones de un Director Funeral, en una institución académica cuyos currículos hayan sido reconocidos por la Junta de Instituciones Postsecundarias,
  - b. al solicitar por primera vez deberá presentar como prueba adecuada de su buena reputación:
    - i. una carta de recomendación redactada por un ciudadano reconocido en su comunidad (líder religioso, algún profesional, profesor, etc.) que afirme que el solicitante goza de buena reputación;

- ii. una carta de recomendación redactada por un patrono, con el que haya trabajado en algún momento en los pasados diez años;
  - c. cada año el solicitante tendrá que presentar un certificado de antecedentes penales vigente, como requisito para mantener dicha licencia.
2. La licencia emitida por el Departamento de Salud tendrá una vigencia de tres (3) años y su costo será prorrateado.

## **ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR FUNERAL**

1. El Director Funeral tendrá las siguientes responsabilidades:
- a. administrar y dirigir el personal a su cargo,
  - b. coordinar los detalles de los servicios funerarios con los miembros de la familia del difunto y/o cualquier persona o entidad responsable por ley de dicha planificación,
  - c. dirigir, ejecutar, tener a su cargo y supervisar el servicio fúnebre en la funeraria, cementerio o crematorio, incluyendo, pero no limitado, al manejo y transporte del cadáver, tramitación de documentos, y la venta y selección de artículos funerarios que utilice con relación a la administración de la funeraria,
  - d. tomar las medidas necesarias para que el manejo de los cadáveres, desde el momento que entran bajo su dirección, sea llevado de manera higiénica y conforme a las disposiciones de este Reglamento,
  - e. será el único profesional autorizado a solicitar en las oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico y/o en la División de Salud Ambiental, cualquier permiso de enterramiento, exhumación, cremación, traslado al exterior o cualquier documento que sea necesario para la disposición final de un fallecido. No podrá realizar el enterramiento, exhumación, cremación o traslado sin antes obtener el permiso del Registro Demográfico de Puerto Rico o de la División de Salud Ambiental, según sea el caso,
  - f. delegar a Agentes Funerarios funciones de obtención de permisos y entrega de documentos en cualquier agencia gubernamental que sea necesaria para la disposición final de un fallecido,
  - g. cumplimentar y llevar a cabo el trámite para la obtención del Certificado de Defunción,
  - h. custodiar el Certificado de Defunción hasta su entrega al Registro Demográfico,
  - i. dirigir y/o supervisar los servicios de inhumar, exhumar, cremar o trasladar al exterior que sean necesarios para la disposición final de un cadáver,
  - j. tomar las medidas y acciones necesarias para prevenir la transmisión y el contagio de enfermedades transmisibles durante el procesamiento, el velatorio e inhumación de cadáveres humanos y

- k. será responsable de petitionar al Departamento de Salud tiempo adicional de velatorio más allá de las setenta y dos (72) horas luego del embalsamamiento del cadáver.
2. El Director Funeral será responsable de que los procesos de embalsamamiento que se realizan en la funeraria cumplan con lo siguiente:
- a. que sean llevados a cabo por un embalsamador con licencia vigente emitida por la Junta,
  - b. que sean llevados a cabo en una sala de embalsamamiento debidamente inspeccionada la División de Salud Ambiental del Departamento de Salud y cuya Licencia Sanitaria se encuentre vigente,
  - c. que los procesos que se lleven a cabo en esa sala sean de manera higiénica y responsable,
  - d. consultar con el embalsamador acerca del estado de descomposición de cada uno de los cadáveres procesados,
  - e. custodiar el Certificado de Defunción hasta su entrega en el Registro Demográfico o cualquier oficina debidamente autorizada por el Registro Demográfico para ejecutar esa función,
  - f. proveer a sus empleados y embalsamadores todo el equipo necesario, incluyendo guantes, batas, mascarillas, cubre-cabellos, zapatos para manejar el cadáver, la sangre, los objetos con sangre, los líquidos, las excreciones y/o secreciones del cuerpo, y cualquier otro que el Departamento encuentre pertinente.

### **ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LA FUNERARIA**

1. Toda funeraria será dirigida por un Director Funeral debidamente calificado y licenciado como tal por el Departamento de Salud.
2. Las funerarias mantendrán un registro físico o electrónico por un periodo no menor de cinco (5) años, accesible para inspección del Departamento, que contenga la siguiente información:
- a. nombre del fallecido
  - b. fecha de su fallecimiento
  - c. si fue embalsamado
  - d. nombre del embalsamador
  - e. fecha y lugar de inhumación
  - f. número de registro del ataúd
3. Para operar y proveer sus servicios toda funeraria tendrá que:
- a. presentar los documentos requeridos por el Departamento de Salud,
  - b. poseer las licencias y certificaciones pertinentes,
  - c. estar debidamente autorizado por la OGPe,
  - d. tener licencia vigente expedida por el Secretario de Salud,
  - e. cumplir con leyes y reglamentos de Puerto Rico que le apliquen,
  - f. cumplir con leyes y reglamentos federales que le apliquen,
  - g. cumplir con cada reglamento dispuesto mediante ordenanza municipal del municipio en donde operen sus facilidades,
  - h. proveer a los clientes una lista de precios o relación de los costos y precios de los bienes y servicios que ofrece. Esta lista de precios debe cumplir con lo requerido en el "*Funeral Rule Act*", según promulgada y enmendada por la *Federal Trade Commission*.

4. Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio, enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria debidamente licenciada y autorizada por los distintos departamentos o dependencias del Gobierno de Puerto Rico.
5. Toda persona que trabaje con restos humanos lo hará de manera respetuosa y responsable.
6. Toda persona que preste servicios en cualquier funeraria será responsable de cumplir con las Precauciones Universales desglosadas en este Reglamento.
7. Se prohíbe utilizar a empleados de hospitales, casas de salud, residencias de ancianos u otras instalaciones médicas y de beneficencia, para servir como informantes a Agentes Funerarios cuando ocurra una muerte de un paciente o inquilino en dichas instalaciones.
8. Cualquier dueño de Funeraria o Director Funeral que preste, ceda, alquile o facilite sus instalaciones, equipos, nombre, firma o vehículos a personas no autorizadas a ejercer las funciones operacionales de una Funeraria, Director Funeral, o Embalsamador, entrará en violación de ley y, por consiguiente, también será responsable por todos los actos ilegales que la persona ejerza y se expone a una revocación o cancelación de la licencia de Director Funeral.

#### **ARTÍCULO 4. FACILIDADES DE FUNERARIAS**

1. Las facilidades de una funeraria deberán contar con:
  - a. una o más áreas destinadas a la exposición de cadáveres,
  - b. área de servicios sanitarios que estarán ubicadas fuera del área de exposición de cadáveres, descargando al alcantarillado sanitario o cualquier otro sistema aprobado y construido conforme al Código Internacional para Sistemas Privados de Disposición de Aguas Usadas. Sus puertas se instalarán abriendo hacia afuera para evitar la entrada de moscas y otros insectos. Las puertas tendrán un cierre automático y se ajustarán a sus marcos.
  - c. las capillas para velatorios deberán contar con sistemas de ventilación que mantengan temperaturas adecuadas y en buen funcionamiento.
2. Toda funeraria, que cuente con el espacio adecuado, podrá operar una cafetería o designar un área para el consumo de café o para dispensar refrigerios y alimentos ligeros, siempre que cuente con las licencias y/o autorizaciones correspondientes para la prestación de esos servicios. Se prohíbe el consumo de alimentos fuera del área de cafetería, así como la instalación de máquinas expendedoras de comestibles, fuera de las áreas designadas.
3. Toda funeraria contará con un sistema de válvulas (*check-valves*), para evitar el retrosifonaje en todas las líneas de agua potable, incluyendo, pero sin limitarse a las fuentes de agua, la cafetería o el local de preparación de café y otros.

## **ARTÍCULO 5. SALAS DE EMBALSAMAMIENTO EN FUNERARIAS**

1. Si en la funeraria se han de embalsamar cadáveres será obligatorio establecer una sala de embalsamamiento que cumpla con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos.
2. La sala de embalsamamiento cumplirá con los siguientes requisitos:
  - a. estar ubicada fuera del área de exposición de cadáveres, y accesible a la plataforma de recibo y despacho de la funeraria,
  - b. contar con equipo de aire acondicionado o en su defecto, ventilación adecuada,
  - c. tener un sistema de disposición de desperdicios biomédicos,
  - d. contar con una mesa de mármol, acero inoxidable o de un material de eficiencia análoga,
  - e. tener protección adecuada contra insectos y sabandijas,
  - f. las ventanas tendrán los dispositivos que sean necesarios para evitar que el cadáver pudiera ser visto desde afuera,
  - g. contar con suministro de agua fría y caliente,
  - h. mantener una iluminación adecuada para las labores de embalsamamiento,
  - i. contar con un sistema de extracción de aire,
  - j. las paredes deben estar revestidas de material impermeable y de fácil limpieza,
  - k. los pisos deben tener un declive apropiado y un sistema de disposición de desperdicios líquidos, incluyendo tuberías de alimentación de agua con sistema de válvulas para evitar retrosifonaje en las líneas de agua potable, y los desagües que conecten la mesa de trabajo y a los lavamanos. Dichos lavamanos podrán ser de dos compartimientos y serán accionados con las rodillas o los pies.
  - l. contar con lámparas para una adecuada iluminación,
  - m. el sistema de disposición de desperdicios sólidos deberá ser aprobado por el Secretario, y
  - n. debe estar operada por un embalsamador con licencia vigente de la Junta Examinadora de Embalsamadores.

## **ARTÍCULO 6. SERVICIOS FUNERALES A MASCOTAS**

1. Toda funeraria que realice servicios funerales a animales domésticos y/o mascotas podrá hacerlo siempre y cuando disponga de un área exclusiva para ello, teniendo en cuenta el buen uso y manejo del cuerpo y evitando que se afecte la salud pública.
2. La funeraria será quien canalizará la disposición final de los restos de animales domésticos o mascotas, ya sea mediante enterramiento,

cremación o traslado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, o cualquier otro método de disposición de acuerdo con las leyes y reglamentos, federales y estatales que apliquen.

3. Todo centro de cremación que se dedique a la cremación de mascotas y animales deberá contar con uno o más hornos específicamente destinados a esta finalidad. Los hornos utilizados para cadáveres de personas no podrán utilizarse para mascotas o animales y serán distintos a los hornos que se utilizan para los restos humanos.

## **CAPÍTULO V**

### **EMBALSAMADORES, PRECAUCIONES UNIVERSALES Y SALAS DE EMBALSAMAMIENTO**

#### **ARTÍCULO 1. EMBALSAMADORES, REQUISITOS Y RESPONSABILIDADES**

1. Todo embalsamador tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de la Junta Examinadora de Embalsamadores para llevar a cabo un embalsamamiento, sea en una funeraria o en un laboratorio externo o independiente, en cumplimiento con los parámetros regulatorios del Departamento, las leyes, reglamentos, federales y estatales vigentes que apliquen,
  - b. registrarse en el Registro Demográfico de Puerto Rico,
  - c. poseer licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores.
  
2. Todo embalsamador tendrá las siguientes responsabilidades:
  - a. dirigir y tomar decisiones relacionadas a la práctica de embalsamar conforme a los parámetros y a las competencias requeridas,
  - b. cumplir con las Precauciones Universales desglosadas en este Reglamento,
  - c. vigilar por el cumplimiento de las regulaciones necesarias en el área de embalsamamiento y
  - d. velar por el estado de descomposición del cadáver.
  
3. El embalsamamiento será obligatorio cuando:
  - a. el cadáver vaya a ser expuesto al público y sepultado después de transcurrir veinticuatro (24) horas o más, contadas desde el fallecimiento,
  - b. el cadáver vaya a ser expuesto para luego procederse a su cremación, y la exposición vaya a tener lugar después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más, contadas desde el fallecimiento
  - c. el cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y preservación según las competencias establecidas.

4. El Instituto de Ciencias Forenses será la única entidad que podrá autorizar el embalsamamiento de un cadáver que se encuentre bajo su jurisdicción.
5. Será responsabilidad del embalsamador firmar el Certificado de Defunción en el Registro Demográfico del municipio correspondiente, certificando que el cadáver ha sido debidamente embalsamado dentro de los cinco (5) días laborables siguientes de haber practicado un procedimiento de embalsamamiento. Disponiéndose que, en los casos procedentes del Instituto de Ciencias Forenses, todo embalsamador tendrá cinco (5) días laborables, para firmar dicho certificado de defunción, después de haberse recibido este documento en la oficina local o central del Registro Demográfico.

## **ARTÍCULO 2. PRECAUCIONES UNIVERSALES**

1. Toda persona, natural o jurídica, que trabaje u opere en una facilidad funeraria, crematorio o sala de embalsamamiento, cumplirá con las siguientes precauciones universales durante el desempeño de sus labores:
  - a. evitar cortaduras accidentales con instrumentos afilados,
  - b. evitar exponer lesiones cutáneas a secreciones del cuerpo de cualquier cadáver, independientemente de la causa de muerte,
  - c. realizar con sumo cuidado todos los procedimientos y la manipulación del material potencialmente infeccioso, de forma tal que se minimice la creación de gotillas y aerosoles,
  - d. el Director Funeral proveerá a sus empleados y embalsamadores todo equipo necesario, incluyendo guantes, batas, mascarillas, cubre-cabellos y zapatos para manejar el cadáver, la sangre, los objetos con sangre, líquidos, excreciones y secreciones del cuerpo,
  - e. los embalsamadores deberán realizar sus procedimientos con doble revestimiento de guantes, delantal, bata desechable con mangas ajustadas en las muñecas, sobre espejuelos o "goggles", mascarilla, gorra que cubra el cabello, y cubiertas para los zapatos,
  - f. los embalsamadores deberán utilizar jeringuillas y agujas desechables para realizar aspiraciones o inyecciones. Si se usan jeringuillas reutilizables, éstas se desinfectarán antes de procesarse con soluciones de yoduros, peróxidos e hipoclorito entre otros, siguiendo las instrucciones del fabricante,
  - g. los embalsamadores no deberán doblar ni reinsertar las agujas en su cubierta. Toda aguja se colocará dentro de un recipiente resistente a perforaciones antes de incinerarse.
  - h. los embalsamadores deberán eliminar todo equipo utilizado durante la manipulación o embalsamamiento de cadáveres, de acuerdo con las disposiciones adoptadas por la Junta de Calidad Ambiental. Dicho equipo incluirá delantales, guantes, gorras, mascarillas, toallas, paños, cubiertas de zapato y cualquier otro equipo requerido por el Departamento de Salud,

- i. los embalsamadores deberán limpiar el piso, la mesa y demás instrumentos utilizados, con solución de hipoclorito de sodio cinco punto veinticinco por ciento (5.25%) diluido en proporción de cincuenta por ciento (50%) en cincuenta por ciento (50%) de agua, una vez finalizado todo el procedimiento. Se podrá utilizar otro tipo de desinfectante que esté indicado para tales fines, siempre que cumpla con las instrucciones del fabricante del producto. Cualquier derrame de sangre se limpiará inmediatamente con soluciones según especificadas en este Artículo,
- j. los embalsamadores deberán efectuar el lavado de manos con agua y jabón bactericida, después de terminar todo trabajo con el cadáver y antes de salir de la sala de embalsamar,
- k. los embalsamadores deberán disponer de los desperdicios biomédicos generados durante el proceso de embalsamamiento, de acuerdo con el procedimiento que establece el Reglamento para el Manejo de Desperdicios Sólidos No Peligrosos, que administra la Junta de Calidad Ambiental.

### **ARTÍCULO 3. SALA DE EMBALSAMAMIENTO EXTERNA O INDEPENDIENTE**

1. Toda sala o laboratorio de embalsamamiento externo o independiente que opere o se establezca fuera de una funeraria, tiene que cumplir con las leyes y Reglamentos que regulan la práctica y proveerse de los permisos correspondientes.
2. La sala de embalsamar tiene que cumplir con todos los requisitos establecidos en el Capítulo IV Artículo 5 Inciso 2 de este Reglamento; pero no operará como una funeraria.
3. Estará dirigida, administrada u operada por un embalsamador con licencia vigente por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico.
4. Durante su operación tendrá que cumplir con las precauciones universales contenidas en este Reglamento.
5. El acceso al laboratorio o sala de embalsamar estará limitado al embalsamador, a los representantes del Secretario y aquellos otros funcionarios gubernamentales que por motivo de su trabajo tuvieran que entrar.

## **CAPÍTULO VI**

### **ATAÚDES**

#### **ARTÍCULO 1. MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y ESTRUCTURA**

Los ataúdes serán contruidos de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio o plástico, y tendrán cubiertas o tapas de buen ajuste, que deben cerrar en todas sus partes.

Los ataúdes sellados deberán cerrar con una goma ubicada entre la tapa o las tapas del ataúd y el resto de este, de forma tal que, al cerrarse por medio de un sistema mecánico, se cree una presión entre ambas partes minimizando la

entrada de aire, agua y cualquier otro elemento externo.

## **ARTÍCULO 2. REÚSO DE ATAÚDES**

Solo podrán ser reusados aquellos ataúdes rentables que hayan sido fabricados para insertar los contenedores alternativos de cremación, cónsono con las disposiciones de la "Regla de Funerales", según promulgada por el *Federal Trade Commission*, el Artículo 6.02 de la Ley 258-2012, o cualquier otra regulación aplicable. En caso de reuso de un ataúd conforme a lo dispuesto en este artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. el Agente Funerario o Director Funeral notificará por escrito al comprador que el ataúd que está alquilando ha sido diseñado para ser reutilizado y que puede haber sido utilizado anteriormente,
- b. toda parte que entre en contacto con el cadáver y el revestimiento tendrá que ser eliminada junto con el contenedor alternativo de cremación,
- c. se mantendrá un registro de uso de ataúdes rentables que estará disponible para el cotejo de las agencias que así lo requieran,
- d. cada vez que se utilice el ataúd rentable se usará un nuevo contenedor alternativo de cremación,
- e. se decomisará todo ataúd de alquiler que se contamine, manche o no pueda ser higienizado correcta y adecuadamente.

## **ARTÍCULO 3. REGISTRO DE ATAÚDES**

Todo fabricante y distribuidor de ataúdes tendrá la obligación de asignar un número de serie único y de mantener un registro de todo ataúd fabricado o adquirido para ser vendido o utilizado en Puerto Rico.

Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes, mantendrá un registro de los ataúdes que haya adquirido, vendido o utilizado de cualquier manera, con el número de serie con que aparezca en la factura del fabricante o distribuidor de ataúdes.

En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean utilizados para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de serie, según aparece en la factura del fabricante o distribuidor.

Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados o destruidos, en sus facilidades con el número de registro con que aparezca en la factura del fabricante o distribuidor de ataúdes.

## **CAPÍTULO VII**

### **VELATORIOS**

#### **ARTÍCULO 1. EXPOSICIÓN DE CADÁVERES**

La exposición de cadáveres o restos humanos no está sujeta a formas y maneras específicas o particulares, y no tendrá limitaciones, salvo cuando se

afecte la salud pública, la moral o el orden público.

## **ARTÍCULO 2. DURACIÓN DEL VELATORIO**

El velatorio podrá durar hasta setenta y dos (72) horas siempre y cuando el cadáver haya sido embalsamado previamente. Cuando por razones justificadas sea necesario o conveniente extender la duración del velatorio, se requerirá la autorización del Secretario, o en su defecto, una orden de una sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Indistintamente de la disposición final de un cadáver o de restos humanos, ya sea enterramiento, cremación o cualquier otra manera que en el futuro pueda surgir, la exposición sin que medie un proceso de embalsamamiento podrá realizarse siempre y cuando ocurra antes que se cumplan veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento de la persona. En tal caso, se requiere que un embalsamador debidamente autorizado por la Junta realice el procedimiento correspondiente.

## **ARTÍCULO 3. PRESERVACIÓN DE RESTOS HUMANOS**

Los cadáveres o restos humanos podrán ser almacenados o refrigerados por periodos extendidos en neveras diseñadas para ello. El periodo de almacenamiento o refrigeración puede transcurrir tanto en el Instituto de Ciencias Forenses, como en hospitales, funerarias, crematorios o cualquier área destinada para ese fin.

# **CAPÍTULO VIII**

## **CEMENTERIOS**

### **ARTÍCULO 1. PERMISOS**

1. Toda ubicación, construcción y desarrollo de una nueva facilidad de cementerio, columbarios y sistema de nichos (mausoleo) en Puerto Rico tendrá que obtener los permisos requeridos en el Reglamento Conjunto para Evaluación y Expedición de Permisos, promulgado por la OGPe y cumplir con las regulaciones del Departamento de Salud.

### **ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN**

1. Todo cementerio existente, o que se pueda establecer en el futuro en Puerto Rico, deberá tener un plano que señale la distribución de fosas. Dichas fosas estarán enumeradas correlativamente y el encargado del cementerio llevará un registro permanente de enterramiento. En dicho registro se hará constar:
  - a. nombre de difunto;
  - b. lugar de la defunción;
  - c. fecha de cada enterramiento;
  - d. nombre y dirección de agente de pompas fúnebres o persona encargada del entierro;
  - e. número de la fosa que le corresponde;
  - f. número del registro del ataúd
2. Será responsabilidad del municipio o dueño del cementerio mantener sus expedientes al día respecto a las tumbas y sus dueños, las inhumaciones, los traslados y otros asuntos de interés público.

### **ARTÍCULO 3. INSTALACIONES**

1. Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

- a. una oficina administrativa con una caja fuerte a prueba de fuego, para guardar los planos del cementerio y el registro de difuntos por fosa y el registro de ataúdes
- b. servicios sanitarios separados para hombres y mujeres
- c. cuarto de herramientas
- d. vestidor con duchas
- e. accesos apropiados a las áreas de sepultura, tanto para el público como para los ataúdes que contengan los restos humanos. De no contar con accesos apropiados a las áreas destinadas a la sepultura ya sea en terreno, nicho, fosa o panteón, será obligatorio contar con el personal, equipos y vehículos necesarios para su transporte a dicha área
- f. otras facilidades que el Secretario estime necesarias, con el fin de proteger la salud pública y prevenir enfermedades.

2. Los cementerios deberán estar cercados en toda su extensión por muros de hormigón o por cerca metálica de altura no menor de cinco (5) pies, de construcción y solidez adecuada, que sean estables e impidan el paso de animales domésticos hacia el interior.

3. SEPULTURAS:

- a. Las sepulturas medirán ocho (8) pies de largo por tres (3) pies de ancho. Entre una sepultura y otra habrá una separación de no menos de setenta y cinco (75) centímetros por cualquiera de sus lados. En los casos en que fueran a usarse fosas de hormigón para las inhumaciones, éstas deberán tener no menos de dos metros con ochenta centímetros (2.80) de largo por cuatro (4) pies de ancho. Las dimensiones arriba indicadas serán tomadas de las caras exteriores de las tumbas de hormigón, debiéndose mantener las dimensiones interiores de ocho (8) pies de largo por tres (3) pies de ancho. En los casos que se provea algún artefacto especial que permita descender el ataúd sin afectar la tumba contigua, el Secretario podrá aprobar un sendero, cuyo ancho no será de menos de dos (2) metros, de manera que facilite el traslado a mano de los cadáveres.
- b. Se requiere, además, que cada cinco (5) senderos se construya otro de un ancho no menor de tres (3) metros con el propósito de permitir la entrada de vehículos para la limpieza, así como también para facilitar la conducción, a distancias razonables, de los materiales que se usan en las tumbas. En caso de que se garanticen facilidades especiales para la limpieza y conducción de materiales, podrá permitirse una variación de esta disposición a los fines de que los senderos de tres (3) metros se construyan a una separación mayor.

4. CEMENTERIO TIPO "NICHOS JARDÍN" O "LAWN CRYPT"

- a. Para el tipo de cementerio "nicho jardín" o "lawn crypt" los planos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - i. Todo el largo del perímetro del área excavada para usarse para las cámaras de cemento del nicho jardín o "lawn crypt" estará protegido por un muro de contención con desagües

- adecuados para evitar derrumbes. No se permitirá el contacto directo de las paredes de las cámaras con el terreno.
- ii. Bajo las unidades de fosas instaladas se proveerá una hilera de drenaje tipo "french drain" que desaguará al drenaje existente en el punto más bajo. Esto para evitar cualquier filtración de agua que no percole bajo las unidades de las fosas instaladas.
  - iii. Las fosas o cámaras se construirán de hormigón armado de tres mil (3,000) libras por pulgada cuadrada (psi) altamente denso, de una proporción agua-cemento (*water-cement ratio*) (*wcr*), que fluctúe de punto cincuenta (.50) a punto sesenta (.60) o el equivalente de cinco (5) a seis (6) sacos de cemento por yarda cúbica.
  - iv. Para la construcción en el mismo lugar:
    1. el acero estructural mínimo para utilizarse será de la designación número tres (3), de grado sesenta (60);
    2. el espesor de las paredes de las fosas por cualquiera de sus lados será no menor de tres y tres cuartos ( $3\frac{3}{4}$ ) de pulgadas.
    3. Estas fosas estarán unidas unas a otras, ya sea mediante soldaduras (WN), placas de acero o por fundición en la parte estructural de las obras.
  - v. Para las cámaras de cemento prefabricadas se usará una malla de alambre soldado con la designación W 2.9 x W 2.9 - 6 X 6. El acero de refuerzo deberá tener continuidad en las uniones de las paredes y con la losa del fondo. La cubierta mínima de hormigón sobre el acero en la cara exterior de las paredes de la bóveda será de tres cuartos ( $\frac{3}{4}$ ) de pulgadas. La losa del fondo deberá tener una cubierta de una y un cuarto ( $1\frac{1}{4}$ ) de pulgada. Las tapas, tanto exterior como interior, estarán provistas de ganchos de acero para moverlas y levantarlas. Las cámaras prefabricadas deberán ser instaladas correctamente, según lo especificado en el diseño aprobado para cada cementerio.
  - vi. Se dará atención especial a la hermeticidad y estabilidad de las fosas. Se practicarán las últimas técnicas de construcción y sellado para mantener la impermeabilidad de estas.
  - vii. Luego de la instalación de las unidades prefabricadas y de éstas ser cubiertas con relleno y vegetación, el movimiento y servicios a llevarse a cabo sobre estas superficies será el peatonal y el del equipo liviano de servicios ordinarios en estas facilidades, tales como carretillas, podadoras de grama, equipo manual para mover las lapidas de las losas y equipo de mantenimiento de las gramas y vegetación.
  - viii. Estos cementerios estarán provistos de una rotonda ceremonial, la cual será lugar de despedida de familiares y amigos luego de la celebración ceremonial. No se permitirá la aglomeración de personas en este tipo de cementerios sobre las fosas.
  - ix. En la rotonda deberá colocarse un letrero con letras prominentes, señalando lo detallado anteriormente.

- x. Al considerar cualquier propuesta para la construcción de este tipo de cementerio, el Departamento podrá solicitar al proponente cualquier tipo de cambio y/o modificación que considere necesario a los fines de proteger la salud y el interés público, tomando en consideración la mejor tecnología disponible.

#### 5. CEMENTERIO DE NUEVA CONSTRUCCIÓN - ACCESO Y ESTACIONAMIENTOS

- a. Todo cementerio de nueva construcción y que se proyecte ampliar en el futuro, estará provisto de un acceso principal con viraje apropiado para vehículos, de forma tal que permita el tránsito en ambas direcciones. El ancho del rodaje de esta entrada no será menor de seis (6) metros y tendrá aceras en ambos lados de no menos de uno punto cincuenta (1.50) centímetros de ancho. En todo cementerio que se construya, se proporcionará espacio para el establecimiento de vehículos fuera de las carreteras, calles de acceso o callejuelas en la proporción siguiente. Para cementerios con capacidad hasta mil (1,000) fosas, se proveerá un espacio de estacionamiento para automóviles o vehículos de uno por cada cien (100) fosas disponibles. En cementerios con capacidades mayores, se requerirá espacio para estacionamiento en la siguiente proporción:

1. un vehículo por cada ciento cincuenta (150) por las siguientes tres mil (3,000) tumbas;
2. un vehículo por cada doscientas (200) por las subsiguientes cuatro mil (4,000) tumbas;
3. un vehículo por cada doscientas cincuenta (250) por las subsiguientes cinco mil (5,000) tumbas;
4. un vehículo por cada trescientas (300) por las subsiguientes seis mil (6,000) tumbas;
5. un vehículo por cada cuatrocientos (400) sobre nueve mil (9,000) tumbas.

- 6. En el caso de cementerios rurales, públicos o privados para servir barrios apartados, el Secretario podrá eximir de la provisión de espacio para el estacionamiento de vehículos.

- 7. No se podrá eliminar áreas de estacionamiento para construir tumbas o ampliar cementerios.

#### **ARTÍCULO 4. CONSTRUCCIONES CONTIGUAS A LOS CEMENTERIOS**

No se permitirán construcciones contiguas a los cementerios a menos que las mismas estén comprendidas en un plano de urbanización aprobado por OGPe, y que dicho plano contenga una calle local para uso público, de un ancho de no menos de trece (13) metros, que separe las edificaciones de la urbanización del cementerio. En caso de construcciones aisladas, éstas deberán guardar una distancia mínima de trece (13) metros de la colindancia del cementerio.

Podrá permitirse la ubicación de cementerios en la zona rural contigua a edificaciones existentes, siempre y cuando se deje una faja de trece (13) metros de ancho, debidamente dedicada para uso público. Dicha faja deberá indicarse y especificarse debidamente en el plano del cementerio.

## **ARTÍCULO 5. TERRENO**

Los cementerios estarán ubicados preferiblemente en terrenos llanos o semi-llanos, bien ventilados y con nivel freático a una profundidad no menor de uno punto veinte (1.20) metros que permita las inhumaciones de acuerdo con los requisitos de este Capítulo.

En terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad entre un metro con veinte centímetros (1.20) y dos metros con cuarenta centímetros (2.40), solamente se permitirán inhumaciones en fosas construidas de hormigón armado a prueba de agua, según aprobados por el Secretario. Se permitirán inhumaciones en fosas cavadas en tierra a una profundidad de dos (2.0) metros, sin tener que cumplir con los requisitos arriba expresados, sólo en terrenos cuyos niveles freáticos estén a una profundidad de más de dos metros con cuatro centímetros (2.4).

Cuando las fosas se construyan de hormigón armado y a prueba de agua, la parte superior de dichas fosas quedarán a no menos de setenta y cinco (75) centímetros por debajo de la superficie del terreno.

## **ARTÍCULO 6. UBICACIÓN DE INSCRIPCIONES, VERJAS Y FLORES Y CONSTRUCCIÓN DE BÓVEDAS, CRIPTAS O MAUSOLEOS**

### **1. INSCRIPCIONES, VERJAS Y FLORES**

Cuando se coloque en las tumbas lápidas con inscripciones, flores y otras ornamentaciones, se hará de modo que no se entorpezca el libre tránsito entre las sepulturas a una altura no mayor de veinticuatro (24) pulgadas del nivel del terreno.

### **2. BÓVEDAS, CRIPTAS O MAUSOLEOS**

No se podrá construir bóvedas, criptas o mausoleos, para uso privado o público, sobre la superficie del terreno para ser usados para enterramiento de cadáveres, a menos que cumpla con los requisitos y especificaciones del Departamento de Salud y cuenten con los permisos estipulados en el Reglamento Conjunto de la OGPe.

- a. La estructura debe ser construida en tal forma que la celda o cripta pueda ser inspeccionada por el Departamento, sin necesidad de notificación previa. Deberán proveerse medios adecuados para el cierre permanente y hermético de cada celda, cripta, bóveda, espacio o cubículo, después de enterrar un cadáver, y de manera tal que no salgan líquidos o malos olores al exterior.
- b. El material escogido para la construcción de dichos mausoleos y criptas deberá ser de calidad aceptable por los códigos de construcción vigentes, de manera tal que sirva y sea aceptable por el Departamento para el uso que se le intente dar.
- c. Si la estructura ha de ser construida en bloques de hormigón, ladrillos de barro cocido u otros materiales similares, dichas estructuras serán reforzadas en acero y columnas de hormigón.
- d. En aquellos casos en los que se otorga una exención por parte del Secretario, una vez aprobado el plano de construcción, el Departamento retendrá en sus archivos una copia de este, enviará una copia a la Oficina de Salud Ambiental del municipio

correspondiente donde ha de construirse el mausoleo, cripta o bóveda, y otra copia será entregada al interesado.

3. En todos aquellos casos en que, para la construcción de cualquier bóveda, cripta o mausoleo, por órdenes o por leyes especiales se requiriese la obtención de algún permiso municipal o de cualquier otra agencia estatal, dicho permiso deberá ser obtenido previo a la solicitud que se haga al Departamento de Salud.
4. El Secretario podrá clausurar cualquier nicho, bóveda, hilera de nichos, criptas, mausoleos o cualquier otra estructura de esta naturaleza y que a su juicio se haya convertido en un estorbo público, previa la notificación escrita correspondiente al dueño o el administrador del cementerio.
5. El Secretario podrá exigir a cualquier propietario de estas obras o a la administración, bien en cementerios públicos o privados, las mejoras o reparaciones convenientes a ser llevadas a cabo en dichas estructuras, bien sean éstas de antigua o nueva construcción. Si cualquier persona natural o jurídica dejara de sellar herméticamente algún nicho, bóveda, cripta o mausoleo, el Secretario ordenará a la administración sellar el mismo, según sea el caso, con cargo a la persona que fuere responsable de tal estructura. La restauración o reconstrucción de los nichos, criptas, mausoleos o cualquier estructura de esta naturaleza existente, deberá ajustarse a las disposiciones que para cada caso dicte el Secretario.
6. Los nichos, panteones y sepulcros deberán cerrarse después de cada inhumación con hormigón, con bloques de hormigón o con ladrillos de barro cocido revestidos de cemento.

#### **ARTÍCULO 7. AMPLIACIÓN DE CEMENTERIOS**

El Secretario podrá autorizar trabajos de remodelación y/o ampliación de cementerios ya existentes cuando la necesidad de la población así lo requiera y cuando éstos se mantengan en condiciones de limpieza e higiene aceptables. Toda remodelación y/o ampliación de una facilidad de cementerio, columbarios y sistema de nichos (mausoleo) en Puerto Rico tendrá que obtener los permisos requeridos en el Reglamento Conjunto para Evaluación y Expedición de Permisos, promulgado por la OGPe y cumplir con las regulaciones del Departamento de Salud.

#### **ARTÍCULO 8. MANTENIMIENTO DEL CEMENTERIO**

1. Será responsabilidad de los municipios o propietarios de cementerios, mantenerlos desyerbados y en perfectas condiciones sanitarias.
2. No se permitirá el mantener osarios, criptas, panteones, tumbas o mausoleos en estado de deterioro o destapados, a menos que visiblemente el Secretario pueda corroborar que, efectivamente se está trabajando en ellos. Estos deberán tener tapas adecuadas, debidamente selladas, aunque no haya cadáveres en su interior.
3. Las tumbas, panteones o mausoleos que se encuentren en construcción, remodelación o reparación tienen que mantenerse totalmente tapadas cuando no se esté trabajando en ellas, para evitar que acumulen agua y se conviertan en criaderos de insectos y sabandijas.
4. Toda tumba, panteón, cripta o mausoleo que haya acumulado agua en su interior deberá ser vaciada mediante el uso de bomba para evitar el

desarrollo de criaderos de mosquitos.

5. Los cementerios estarán provistos de herramientas, materiales y equipo necesario para inhumaciones de cadáveres.
6. Únicamente se permitirá el uso de floreros con desagües en la parte inferior, todo florero que no cumpla con este requisito tiene que ser eliminado por personal de la administración del cementerio debido al riesgo de convertirse en un criadero de mosquitos.
7. Es mandatorio tener rótulos prominentes, a la entrada del cementerio, prohibiendo el uso de tuestos con agua y sin desagües, por orden del Departamento.
8. El cementerio tendrá un área protegida y no accesible al público en general donde se ubicarán los ataúdes luego de realizar una exhumación para posteriormente disponer de ellos adecuadamente. La disposición final de dichos ataúdes será conforme a la reglamentación para el manejo de desperdicios sólidos del Departamento de Recursos Naturales y Ciencias Ambientales.
9. El municipio, el administrador y el dueño de la propiedad, serán responsables de corregir cualquier situación que propicie la reproducción de mosquitos, insectos, roedores u otras sabandijas que puedan afectar la salud pública.

## **ARTÍCULO 9. CEMENTERIOS CLAUSURADOS**

1. Cuando el municipio, dueño o administrador de un cementerio determine que ha completado su capacidad y no permite nuevas construcciones de panteones, nichos u otras estructuras, tendrá que notificar al Secretario sobre la clausura del cementerio.
2. Todo municipio, dueño o administrador es responsable de continuar con los registros de inhumación, exhumación y traslados requeridos por el Departamento de Salud.
3. Todo municipio, dueño o administrador es responsable de mantener en condiciones higiénicas y sanitarias las facilidades del cementerio clausurado. Además de salvaguardar la integridad de las facilidades y los restos ubicados en las mismas.
4. Se permitirá hacer inhumaciones en los panteones y nichos ya existentes en los cementerios clausurados, siempre que éstos, en su construcción, reúnan las condiciones de salubridad que exija el Departamento. Fuera de estos casos, quedan prohibidas las inhumaciones en los cementerios clausurados.
5. No se reconsiderará la reapertura de cementerio alguno antes de haber transcurrido un plazo de cinco (5) años desde la fecha de clausura. Después de este plazo podrá utilizarse nuevamente el cementerio para inhumaciones, siempre que éstos se ajusten a las disposiciones de este Artículo. Será necesario obtener una autorización previa del Secretario cuando el terreno de los cementerios clausurados fuese destinado al cultivo o a construcciones.

## **ARTÍCULO 10. CONCESIONES ESPECIALES PARA SEPULTAR CADÁVERES**

No se permitirá sepultar cadáver alguno en otro lugar que no sea en los cementerios construidos con la autorización del Departamento o en las criptas y bóvedas aprobadas a este efecto por el Secretario, salvo permiso especial concedido por el Secretario, luego de la presentación por el peticionario de un permiso de ubicación y construcción de tumba, previamente aprobado por la OGPe.

## **ARTÍCULO 11. OSARIOS**

1. Queda prohibido depositar en osarios abiertos las osamentas procedentes de exhumaciones efectuadas. Estas deberán depositarse en osarios diseñados para tales fines y colocarse en el interior de la tumba, en facilidades habilitadas para esos propósitos, o cremarse. Los osarios deberán estar adecuadamente identificados con el nombre del difunto, hasta donde sea posible.
2. Los esqueletos de huesos abandonados en los cementerios podrán ser enterrados en algún lugar dentro del cementerio o podrán ser sometidos, con la autorización del Secretario, al proceso de cremación. Se permitirá la exhumación de osamentas de personas luego de transcurridos los cinco (5) años de su enterramiento para ser trasladados a criptas o bóvedas construidas fuera de los cementerios, con la aprobación previa del Secretario y que cuenten con los permisos necesarios expedidos por la OGPe.
3. Dichas criptas o bóvedas serán construidas de hormigón reforzado o de un material a prueba de agua, con compartimiento entre sí, cuyas paredes no deberán ser menores de cuatro (4) pulgadas de espesor. Las dimensiones mínimas de estas criptas o bóvedas deberán ser de catorce (14) pulgadas de ancho, catorce (14) pulgadas de alto, y veinticuatro (24) pulgadas de largo, y estarán revestidas en su interior con un enlucido de cemento. Estas criptas o bóvedas deberán quedar debidamente selladas.

## **ARTÍCULO 12. CONSORCIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES**

Dos o más municipios podrán combinarse para construir y/o operar uno o más cementerios. Cuando haya uno o más municipios involucrados en la construcción u operación de un cementerio, cada uno de dichos municipios será responsable por el fiel cumplimiento de este Reglamento y cualquiera otro aplicable.

## **CAPÍTULO IX**

### **CREMATORIOS, DIRECTOR CREMATORIO Y CREMACIÓN DE CADÁVERES**

#### **ARTÍCULO 1. CREMATORIO: FACILIDADES Y OPERACIÓN**

1. Todo centro de cremación tendrá por lo menos un (1) horno crematorio y para su construcción, apertura y operación contará con la autorización del Secretario y de OGPe.
2. No se operará ningún horno crematorio sin la autorización del Secretario.

3. Cada centro de cremación tendrá un registro que contendrá la siguiente información:
  - a. nombre del difunto objeto de cremación (incluyendo pseudónimo o apodo);
  - b. fecha, hora y lugar de su muerte;
  - c. persona que recibe el cadáver, fecha y hora en que se recibió en el crematorio;
  - d. descripción del envase o ataúd en que el cuerpo fue recibido, incluyendo el número de serie en el Registro de Ataúdes;
  - e. fecha, hora y persona que realiza la cremación;
  - f. descripción del envase o receptáculo en donde se incinera el cadáver;
  - g. fecha y nombre de la persona a quien se entregan las cenizas.
4. Este Registro estará disponible al personal del Departamento y se someterá una copia a la Oficina Regional de Salud Ambiental correspondiente en los primeros noventa (90) días del siguiente año natural.
5. El registro será mantenido en el Centro de Cremación por un término no menor de (5) años. Será responsabilidad del Director del Centro de Cremación mantener todos aquellos registros que le sean requeridos por el Departamento y por otras agencias regulatorias.
6. Todo crematorio estará provisto de un local para mantener los cadáveres previo al proceso de cremación, que contará con un sistema de refrigeración y un generador de energía eléctrica para situaciones de emergencia.
7. Todo crematorio mantendrá un sistema que facultará la identificación de cada resto en su posesión durante todo el proceso de cremación.
8. El operador del equipo de cremación estará certificado como tal por el fabricante del equipo.
9. Una vez se efectúe la cremación, deberá removerse todo residuo recuperable antes de la próxima cremación.
10. Se dispondrá sanitariamente de la totalidad de los restos, materiales, artefactos, envases y ataúdes no cremados.
11. No se aceptarán cadáveres que no se reciban en ataúdes o envases apropiados, aprobados, y libres de filtración para cremación.
12. Se prohíbe cremar en una misma recámara dos cadáveres a la vez, excepto, que la parte interesada haya dado su consentimiento por escrito.
13. Todo crematorio debe cumplir con todos los requisitos dispuestos por leyes y reglamentos, estatales y federales, y con los dispuestos mediante ordenanza del municipio en donde estén operando sus facilidades.

## **ARTÍCULO 2. DIRECTOR CREMATORIO**

Toda persona que se desempeñe como Director Crematorio deberá obtener una autorización o licencia del Departamento de Salud.

## 1. REQUISITOS PARA LA LICENCIA DE DIRECTOR CREMATORIO

- a. haber aprobado estudios superiores en Gerencia y Administración de Funerarias o en deberes y funciones de un Director Funeral, en una institución académica cuyos currículos hayan sido reconocidos por la Junta de Instituciones Postsecundarias,
- b. presentar como prueba adecuada de su buena reputación:
  - i. una carta de referencia redactada por un ciudadano reconocido en su comunidad que afirme que el solicitante goza de buena reputación;
  - ii. una carta de referencia redactada por un patrono, con el que haya trabajado en algún momento en los pasados diez años;
- c. cada año el solicitante tendrá que presentar un certificado de antecedentes penales vigente, como requisito para mantener dicha licencia.

## 2. VIGENCIA

- a. La licencia de Director Crematorio tendrá una vigencia de tres (3) años.

## **ARTÍCULO 3. CREMACIÓN DE CADÁVERES**

1. Para realizar la cremación de los cadáveres se requiere la autorización del Secretario. Para obtener dicha autorización, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:
  - a. solicitud firmada por la parte interesada. En defecto de las personas antes mencionadas, bastará con la autorización del Secretario,
  - b. un certificado expedido por el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y debidamente firmado por el médico que practicó la autopsia, examinó el cadáver o estudio su récord médico, o su certificado de defunción, haciendo constar la enfermedad o causa inmediata de la muerte; o
  - c. a petición de la Fiscalía del Departamento de Justicia.
2. La información a que se refiere lo dispuesto en el inciso anterior tendrá el objetivo primordial de establecer la existencia o no de rastros de acción criminal. En caso de existir signos de muerte violenta, y aún en los casos de simple dudas por parte del médico que efectúe la autopsia, éste hará constar cualquier hallazgo en un informe que remitirá inmediatamente al Secretario, quien a su vez lo elevará a la División de Fiscalía del Departamento de Justicia. Durante el tiempo de esta diligencia, el cadáver permanecerá en el depósito de cadáveres (morgue) del Instituto de Ciencias Forenses, en espera de la resolución del fiscal que intervenga en el caso.
3. Ningún cadáver podrá ser cremado sino después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas del fallecimiento, salvo en las siguientes circunstancias:

- a. cuando el cadáver manifieste signos de descomposición rápida, a juicio del director del centro de cremación;
  - b. cuando la Fiscalía haya investigado la muerte antes de las cuarenta y ocho (48) horas, en cuyo caso el fiscal a cargo podrá solicitar la autorización para que se proceda con la cremación.
4. Todo cadáver será introducido en el horno crematorio con todas las ropas y envolturas con que ha sido depositado en el ataúd o envase alterno y serán totalmente incinerados.

#### **ARTÍCULO 4. URNAS Y CENIZAS**

1. Las cenizas serán guardadas en recipientes adecuados, provistos para tales fines.
2. Toda funeraria o crematorio será responsable de la custodia de las cenizas por un periodo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de cremación. De existir alguna situación extraordinaria, la parte responsable podrá autorizar por escrito a un familiar o un tercero que pueda recogerlas o tendrá que solicitar, por escrito, una extensión de tiempo a la funeraria o crematorio. Esta extensión de tiempo será por un periodo no mayor de quince (15) días. En el caso de que sobrepasen el periodo de treinta (30) días establecidos en este Artículo y no se haya solicitado por escrito una extensión del término, la Funeraria o Crematorio podrá disponer de las cenizas previa autorización del Departamento de Salud.
3. Las cenizas se podrán disponer de las siguientes maneras, siempre y cuando se lleve a cabo el debido proceso reglamentario y legal de las agencias estatales y federales, según sea el caso:
  - a. sepultadas en un cementerio o columbario. Para esto será requisito solicitar un permiso de enterramiento del Registro Demográfico;
  - b. lanzadas en algún parque, área o terreno que sea privado o público; se tiene que notificar y obtener una autorización de la entidad o dueño del lugar en donde serán lanzadas;
  - c. retenidas o custodiadas en una urna por un familiar o persona encargada

#### **ARTÍCULO 5. COLUMBARIO**

1. Toda ubicación, construcción y desarrollo de una nueva facilidad de columbarios en Puerto Rico tendrá que obtener los permisos requeridos en el Reglamento Conjunto para Evaluación y Expedición de Permisos, promulgado por la OGPe y por las regulaciones del Departamento de Salud.
2. El dueño, encargado o administrador tendrá que mantener un registro de las cenizas depositadas en los columbarios. Dicho registro debe contener la siguiente información:
  - a. nombre completo del fallecido
  - b. fecha de nacimiento
  - c. fecha de defunción

- d. fecha del depósito de las cenizas
  - e. persona o familiar contacto
3. Los columbarios deberán estar cerrados con cristal u otro material para salvaguardar las urnas allí depositadas. Cada uno estará identificado con el nombre del cuerpo cremado cuyas cenizas allí se encuentren.

## **ARTÍCULO 6. CREMACIÓN DE ANIMALES**

Todo centro de cremación que se dedique a la cremación de mascotas y animales deberá contar con uno o más hornos específicamente destinados a esta finalidad. Los hornos utilizados para mascotas o animales serán adicionales y distintos a los hornos que se utilizan para los restos humanos.

## **CAPÍTULO X**

### **EXHUMACIÓN DE CADÁVERES**

#### **ARTÍCULO 1. SOLICITUD EXHUMACIÓN**

1. Todo procedimiento de exhumación de un cadáver que se realice en las facilidades del cementerio se hará bajo la dirección de un Director Funeral y del Administrador del Cementerio, o en algunos casos por un representante de la División de Salud Ambiental debidamente cualificado.
2. El servicio de inhumar, transportar o mover cadáveres a cualquier cementerio en Puerto Rico, para su disposición final, será efectuado bajo la dirección de un Director Funeral.
3. Se podrá exhumar un cadáver siempre que hayan transcurrido cinco (5) años o más desde su enterramiento, excepto cuando:
  - a. el cadáver haya sido embalsamado;
  - b. por necesidades públicas, investigativas, personales, medicolegales, por autoridades federales o estatales, el Secretario autorice la exhumación,
  - c. medie una orden del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico;
4. Para solicitar un permiso de exhumación, la parte interesada cumplimentará la solicitud del permiso exhumación o traslado y lo entregará a la Oficina Regional de Salud Ambiental correspondiente, junto a un original del certificado de defunción expedido por el Registro Demográfico de Puerto Rico. La Oficina de Salud Ambiental certificará una copia del certificado de defunción la cual permanecerá en el expediente y devolverá el original a la parte interesada. En los casos de cadáveres procedentes de otros países, incluyendo los Estados Unidos y sus territorios, se presentará el documento original y se aceptará la copia del certificado de defunción o certificación expedida por las autoridades gubernamentales competentes del Estado o País de procedencia, o de las autoridades militares según sea el caso, para fines del récord.
5. En casos de exhumaciones, inhumaciones y/o traslados de cadáveres por exigencias de necesidades públicas, investigativas, personales, medicolegales, estatales y/o militares o federales, el Secretario está

facultado para autorizar la exhumación y traslado de los cadáveres o restos humanos sin tener que cumplir con alguno de los requisitos anteriores.

6. Los permisos de exhumación debidamente emitidos tendrán una vigencia de seis (6) meses, a partir de la fecha de haber sido expedido.
7. El siguiente orden de exclusividad aplicará para la gestión relacionada a la solicitud de exhumación de un cadáver:
  - a. cónyuge sobreviviente;
  - b. descendiente mayor de edad hasta la tercera línea de consanguinidad;
  - c. padre, madre, familiar más cercano o representante legal;
  - d. persona designada como tal por orden de un tribunal competente;
  - e. con excepción del cónyuge, las demás partes interesadas vendrán obligados a presentar una declaración jurada cuando los restos vayan a ser trasladados a otra fosa, cementerio o centro de cremación.
    - i. dicha declaración jurada deberá estipular el motivo para la exhumación y/o traslado, ubicación actual de los restos y la nueva a donde serán trasladados, director funeral a cargo del proceso, consentimiento de todas las partes y una cláusula de exoneración al Departamento de Salud y sus funcionarios.
8. Los empleados utilizarán equipo de protección y vestimenta adecuados en cumplimiento con los requerimientos de Oficina de Salud y Seguridad del Departamento del Trabajo de Puerto Rico y tomarán las precauciones universales para realizar estos trabajos.
9. La osamenta de cadáveres exhumados podrá trasladarse a criptas, osarios o bóvedas localizadas fuera de un cementerio cuando esas facilidades hayan sido aprobadas por el Secretario y OGPe. También podrán ser trasladados a centros de cremación para ser cremados.

## **ARTÍCULO 2. EXHUMACIONES EN MASA**

1. En el caso de exhumaciones en masa por necesidades públicas, cuando un gobierno municipal necesite exhumar cadáveres, el alcalde someterá una petición al Secretario que incluirá:
  - a. copia certificada de la ordenanza municipal señalando la necesidad pública que justifica la reubicación de cadáveres, y estableciendo el procedimiento para exhumar y disponer de las osamentas de los cadáveres enterrados en terrenos propiedad del municipio,
  - b. nombre de los difuntos (de estar identificadas) a ser exhumados, trasladados e inhumados nuevamente. Los nombres de los difuntos identificados y de otros identificados por las letras del abecedario en su orden, deben aparecer también escritos al dorso de los retratos individuales de las tumbas.
  - c. copia del edicto publicado un (1) día de la primera semana de cada mes por dos (2) meses consecutivos, en un periódico de circulación general de Puerto Rico. El edicto incluirá los nombres de las personas difuntas a ser exhumadas y constituirá una notificación a las partes interesadas que se sientan afectadas por

la aprobación de la ordenanza. Advertirá que toda persona interesada en reclamar el título sobre una tumba o panteón relacionado a la ordenanza tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha de la publicación última, para llevar a cabo su reclamación. La parte interesada en llevar la reclamación presentará a las autoridades municipales un documento fehaciente que establezca su título o en su defecto un documento o prueba circunstancial que razonablemente pueda establecer dicho título. El edicto tendrá que mencionar los lugares donde el público pueda examinar la referida ordenanza.

d. retratos panorámicos e individuales del área del cementerio donde se efectuarán las exhumaciones; retratos de cada tumba, mausoleo, o panteón a afectarse; y retratos del lugar donde las cajas metálicas o plásticas debidamente identificadas se enterrarán en panteones individuales o comunes. Cada retrato deberá contener una descripción al dorso de la ubicación del área fotografiada.

2. Será requerida la presencia de un representante del Secretario durante los procesos de exhumación en masa.

## **CAPÍTULO XI**

### **INHUMACIONES**

#### **ARTÍCULO 1. INHUMACIONES**

1. Todo cadáver a ser sepultado en un cementerio deberá ser depositado dentro de un ataúd o cajón cerrado y no expuesto al público, de manera tal que no afecte la salud pública.
2. Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en la casa mortuoria por setenta y dos (72) horas, pero transcurrido dicho término y de ser necesario posponer su enterramiento, podrán ser expuestos por tiempo adicional previa orden al efecto expedida por el Secretario o por un Tribunal de Justicia. Cuando un cadáver provenga de fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, las setenta y dos (72) horas comenzarán a contar desde el recibo del cadáver en la funeraria.
  - a. En caso de que el cadáver exceda este tiempo permitido en ley para enterramiento o cremación, el Director Funeral deberá obtener la autorización de la División de Salud Ambiental previo a obtener el permiso de enterramiento o cremación en el Registro Demográfico.
3. Los cadáveres que no hayan sido embalsamados se sepultarán dentro de las veinticuatro (24) horas después del fallecimiento, excepto en aquellos casos en que, conforme a la Ley 296-2002, según sea enmendada, y por orden de la Junta de Disposición de Cuerpos, órganos y Tejidos Humanos, sean destinados para la enseñanza de la medicina.
4. Cuando por falta de identificación o de localización de familiares sea necesario mantener en hospitales cadáveres por más de veinticuatro (24) horas, los mismos se conservarán adecuadamente en neveras especiales.
5. Como regla general, los cadáveres que manifiesten signos de

descomposición rápida serán enterrados a la brevedad posible dentro del término de doce (12) horas desde su recogido por la funeraria, a menos que el Secretario o un Tribunal de Justicia dispongan lo contrario. En aquellos casos en donde los familiares deseen un servicio de velatorio, dentro del tiempo provisto por el Reglamento, serán depositados en doble bolsa con cremallera y ataúd cerrado.

6. Cuando haya sospecha de muertes por enfermedades transmisibles o desconocidas, el médico que certifica la causa de la muerte notificará a la División de Epidemiología del Departamento y/o Instituto de Ciencias Forenses. Las personas a cargo del empaque y/o desempaque del cadáver deberán seguir las medidas de precauciones universales, independientemente de la causa de muerte.
7. Cuando una autopsia sea necesaria para el esclarecimiento de las circunstancias de la muerte, el cadáver será llevado al Instituto de Ciencias Forenses.
8. Todo cadáver que no haya sido embalsamado ni colocado en un ataúd debido a credo religioso requerirá la otorgación de la autorización de la División de Salud Ambiental para proceder con su enterramiento.

## **ARTÍCULO 2. INHUMACIONES MÚLTIPLES**

No se podrá dar sepultura en una misma fosa a más de un cadáver en la misma fecha, pero en los panteones de varias criptas será permitida la inhumación al mismo tiempo de tantos cadáveres como criptas disponibles haya en ese momento. Familiares fallecidos el mismo día podrán ser enterrados en la misma fosa, previa solicitud de la parte interesada, sometida al Secretario.

## **CAPÍTULO XII**

### **INFRACCIONES Y VISTAS ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 1. FACULTAD DEL SECRETARIO PARA IMPONER MULTAS ADMINISTRATIVAS**

Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de este Reglamento podrá resultar responsable de una multa administrativa conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 de este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 2. INFRACCIONES - DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN**

Se considerará una infracción cualquier violación a este Reglamento o a cualquier otro reglamento aprobado del Departamento de Salud, que esté relacionado a la dirección, administración y operación de cualquier negocio dedicado a los servicios funerarios en Puerto Rico.

Las infracciones se clasificarán, para efectos de la imposición de multas administrativas, en:

- (1) Infracciones graves
- (2) Infracciones leves

### **ARTÍCULO 3. INFRACCIONES GRAVES**

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

1. Cualquier infracción que represente un riesgo inminente a la salud pública y ponga en riesgo a la población. Se considerará un riesgo a la salud pública cualquier acción u omisión que exponga o pueda exponer a las personas a alguna enfermedad o condición de salud o causar daño al medio ambiente.
2. Ocultar u omitir datos, libros, registros con la finalidad de que el Secretario o sus representantes no obtengan la información necesaria.
3. Realizar inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres sin contar con los permisos emitidos por el Departamento de Salud o entidad pertinente.
4. Ejercer funciones sin contar con las credenciales, licencias o permisos correspondientes necesarios, entiéndase falsa representación.

### **ARTÍCULO 4. INFRACCIONES LEVES**

Se considerará una infracción leve cualquier violación a lo establecido en este Reglamento que no sea considerada como un riesgo inminente a la salud pública.

### **ARTÍCULO 5. CUANTÍA DE LAS MULTAS**

Se impondrá las siguientes multas administrativas:

1. Por infracciones graves

	<u>Hasta un máximo de:</u>
a. Primera Infracción	\$ 500.00
b. Primera reincidencia	\$ 1,000.00
c. Segunda reincidencia	\$ 1,500.00
d. Cada reincidencia adicional	\$ 1,500.00 hasta \$5,000.00
  
2. Por infracciones leves

	<u>Hasta un máximo de:</u>
a. Primera Infracción	\$ 250.00
b. Primera reincidencia	\$ 500.00
c. Segunda reincidencia	\$ 800.00
d. Cada reincidencia adicional	\$ 1,000.00 hasta \$5,000.00
  
3. La cuantía de la multa podrá ser aplicada por cada violación que a juicio del Secretario o su representante autorizado puede considerarse como infracción grave o leve.

Para fines de determinar la reincidencia, se tomará en consideración que la falta subsiguiente sea de la misma naturaleza (leve o grave), y que la misma sea cometida dentro de un (1) año de haber cometido la anterior según fuese determinado en un procedimiento de revisión administrativa, si este fue solicitado.

El querellado podrá solicitar un plan de pago para toda multa impuesta cuya cuantía sea de \$500.00 o más. Dicha solicitud deberá presentarse mediante el procedimiento de revisión establecido en el Artículo 8 y 9 de este reglamento.

## **ARTÍCULO 6. NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**

Cuando la División de Salud Ambiental advenga en conocimiento del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este reglamento, emitirá un aviso de infracción a nombre del establecimiento o persona correspondiente. Este aviso podrá ser notificado personalmente o a la dirección postal que forme parte del expediente del establecimiento o persona.

El Aviso de Infracción incluirá una descripción breve de los hallazgos, las disposiciones aplicables, la cuantía de la multa propuesta por el Departamento, el término de pago de treinta (30) días, y las opciones de revisión administrativa o pago disponibles. Todo aviso de infracción será simultáneamente notificado a la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento de Salud.

## **ARTÍCULO 7. PAGO DE LA INFRACCIÓN NOTIFICADA**

El establecimiento o persona que reciba un Aviso de Infracción podrá allanarse a los hallazgos notificados y a la multa administrativa propuesta. En este caso, se deberá satisfacer la totalidad de la multa mediante giro o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, en la Oficina Regional de Salud Ambiental más cercana o a través de los mecanismos electrónicos disponibles en la División de Salud Ambiental. Toda persona que no se acoja oportunamente al proceso de revisión administrativo dispuesto en este reglamento, deberá pagar la multa notificada dentro de los treinta (30) días de haber recibido el Aviso de Infracción.

## **ARTÍCULO 8. REVISIÓN DE LA INFRACCIÓN NOTIFICADA**

A partir del recibo de la Notificación de Infracción, el establecimiento o persona tendrá un término improrrogable de veinte (20) días calendario para impugnar los hallazgos notificados, solicitar la revisión de las infracciones imputadas y oponerse a la multa propuesta. Este procedimiento se llevará a cabo ante la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento de Salud y conforme a las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Reglamentación en el Departamento de Salud, Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021, en todo lo que no se contemple en este reglamento. La solicitud de revisión deberá cumplir con los requisitos de forma que se establecen el Art. 9 de este Capítulo.

## **ARTÍCULO 9. RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA: REQUISITOS DE FORMA**

Toda solicitud de revisión que se presente a raíz de un Aviso de Infracción deberá ser presentado ante la Oficina de Asesoramiento Legal del Departamento de Salud. El recurso de revisión deberá contener la siguiente información:

1. nombre completo de la persona que solicita la revisión (peticionario), del dueño del establecimiento y el nombre completo del negocio o establecimiento,
2. dirección postal, número de teléfono y correo electrónico,
3. copia del Aviso de Infracción
4. referencia a las disposiciones legales aplicables,
5. breve explicación de las razones que fundamentan la revisión solicitada,
6. cualquier documento o evidencia que entienda necesaria,
7. remedio que solicita,

8. indicar si solicita la revisión administrativa por el expediente o mediante la celebración de una vista administrativa,
9. certificación de haber enviado copia de la solicitud de revisión a la División de Salud Ambiental
10. firma de la persona que solicita la revisión administrativa o su representante autorizado

Se rechazarán de plano aquellas solicitudes que no cumplan sustancialmente con los requisitos de contenido antes expuestos. Todo rechazo de una solicitud de revisión será notificada a la parte interesada quien tendrá un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias señaladas a la solicitud, o lo que reste del término original para solicitar la revisión, el cual para estos fines quedará interrumpido por la presentación del escrito original, lo que resulte mayor. Una vez rechazado un recurso de revisión y transcurrido el término para subsanar el mismo, el peticionario deberá pagar el monto de la multa.

#### **ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICINA DE ASESORES LEGALES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD**

Los procedimientos o trámites de revisión y vista administrativa se llevarán a cabo conforme al Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021, según enmendado, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Reglamentación en el Departamento de Salud*, o cualquiera que lo sustituya.

1. La Oficina de Asesores Legales evaluará la solicitud de revisión y procederá a citar a la parte peticionaria a una vista pública (de haber sido solicitada) ante un oficial examinador.
2. La notificación se diligenciará por correo regular y electrónico (de haber sido provista esta información) y contendrá la siguiente información:
  - a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
  - b. Advertencia de que el peticionario podrá comparecer asistido por un abogado, pero que no está obligado a estar así representado.
  - c. Apercibimiento de que la incomparecencia injustificada a la vista conllevará la aceptación la multa impuesta.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **SEPARABILIDAD, PENALIDADES, DEROGACIÓN Y VIGENCIA**

##### **ARTÍCULO 1. SEPARABILIDAD**

De enmendarse uno o varios de los artículos contenidos en este Reglamento, o en caso de que una palabra, inciso, capítulo, artículo o parte del reglamento fuese decretado inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o por otro tribunal con jurisdicción y competencia, las restantes disposiciones de este reglamento mantendrán su vigencia.

##### **ARTÍCULO 2. PENALIDADES**

Toda persona, natural o jurídica, que infrinja las disposiciones de este Reglamento será responsable de una multa administrativa de hasta cinco mil (\$5,000.00) dólares por cada una de las infracciones. En caso de incurrir nuevamente en violación a este Reglamento en un periodo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil (\$10,000.00) dólares.

### **ARTÍCULO 3. DEROGACIÓN**

Con la adopción del presente reglamento queda derogado el Artículo IX del Reglamento General de Salud Ambiental, Reglamento del Secretario de Salud Núm. 135, (Reglamento Núm. 7655 de 29 de diciembre de 2008, según registrado en el Departamento de Estado).

### **ARTÍCULO 4. VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2024.



**CARLOS R. MELLADO LÓPEZ, MD**  
**SECRETARIO DE SALUD**  
**DEPARTAMENTO DE SALUD**